

Adjudicación de la Tierra Municipal

LEY N. 63
RIO GALLEGOS, 30 de Septiembre de 1958
Boletín Oficial, 31 de Octubre de 1958
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0000063

Sumario

tierras fiscales, Derecho constitucional, consejo agrario provincial, Municipalidad, adjudicación de tierras, Actividades económicas, Derecho administrativo
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- A partir del 1° de mayo de 1962, el Poder Ejecutivo procederá a transferir las tierras fiscales situadas en los ejidos unicipales a los municipios que así lo soliciten por Ordenanza. Al mismo tiempo se transferirá la documentación pertinente.

Artículo 2.- Tanto los Municipios que soliciten la transferencia, como el Poder Ejecutivo Provincial con respecto a la tierra de aquellos que no la soliciten, deberán adjudicarla conforme a la presente Ley. En este último caso, el precio de venta de la tierra será transferido a la cuenta de la respectiva Municipalidad.

Artículo 3.- Los Municipios o el Poder Ejecutivo Provincial, según el caso, procederán a subdividirla, registrarla, darla en ocupación o reservarla, y a determinar y fiscalizar su destino, en base a planes de urbanización establecidos.

Artículo 4.- Para construir vivienda se adjudicará un solar por persona física o unidad familiar, entendiéndose por unidad familiar al solicitante, su cónyuge e hijos menores. En cuanto a Cooperativas, empresas, sociedades, instituciones deportivas o entidades de bien común concederá tantos solares como sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, siempre que sean lícitos y justificados. En este caso la entidad solicitante se obligará a ejecutar las obras y a introducir las mejoras requeridas por la índole de sus actividades.

Artículo 5.- Se establecerán por anticipado las formas de pago y demás obligaciones, las que deberán cumplirse dentro de los dos años posteriores a la fecha de otorgamiento de la posesión. Ellas consistirán por lo menos: a) Cercar totalmente el solar, b) Construir una casa habitación con sus dependencias y sanitarios en material durable, conforme a los reglamentos que se dicten. c) Cumplir con las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 6.- Transcurrido el plazo de seis (6) meses sin haberse iniciado el cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo anterior u otra que se establezca contractualmente, se podrá declarar la caducidad de la concesión, previa vista al interesado.

Artículo 7.- Los contratos de adjudicación de solares urbanos pueden ser transferidos, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las obligaciones emergentes del artículo 5° dentro de los plazos de dos (2) años. La autorización de transferencia será reglamentada por el Poder Ejecutivo o las Municipalidades de forma tal que responda a necesidades y conveniencias del pueblo.

Artículo 8.- Al extenderse el compromiso de Venta o Título provisorio, se dará posesión de la tierra. Si el

interesado no concurre a las citaciones o emplazamientos que se le efectúen para otorgarle la posesión, dejando transcurrir noventa (90) días sin ejercer su derecho, se lo tendrá por desistido de la solicitud y el compromiso quedará rescindido. La suma abonada y depositada en garantía quedará a favor del Municipio.

Artículo 9.- A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra, el comprador queda obligado al pago de las tasas y a solventar los impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre el solar. Deberán presentar los planos dentro de los sesenta (60) días de otorgada la posesión, e iniciar, a los treinta (30) días de aprobadas, las construcciones.

Artículo 10.- El valor de la tierra se fijará por zonas de acuerdo a la clasificación existente para el pago de la contribución directa, pudiendo el Poder Ejecutivo o las Municipalidades fijar o establecer precios de fomento cuando responda a las necesidades del pueblo. Estos precios de fomentos tienen el carácter de excepción y su fijación deberá estar fundada debidamente.

Artículo 11.- La adjudicación de los solares se hará por el sistema de la adjudicación directa, dando prioridad a los actuales ocupantes. El otorgamiento de esos solares serán publicados en el Boletín Oficial y/o Municipal y por todo otro medio periodístico. Todas las transferencias o concesiones en venta sobre solares que no hayan cumplido los requisitos exigidos por las leyes nacionales nros. 1265, 2875, 4167, 5559 y 13.995, el 1° de mayo de 1958 el Poder Ejecutivo declarará la Caducidad o nulidad de la concesión o de la transferencia.

Artículo 12.- Los solicitantes deberán presentar su solicitud con el sellado que corresponda depositar en concepto de garantía: a) CIEN PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 100.-) si se trata de un solar con destino a casa habitación. b) QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 500.-) si se trata de solares para comercio o industria. Con la solicitud deberán acompañar: Documento de identidad, libreta de familia o certificado de nacimiento de hijos reconocidos, certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia o en su defecto el testimonio de dos vecinos con una residencia mayor de quince (15) años en la localidad, certificado de empleo, declaración de bienes o capital para efectuar la construcción proyectada. Las sociedades deberán presentar la constancia de su acta constitutiva, nómina del Directorio si fueran de capital o Cooperativas, constancia de su inscripción en el Registro de Comercio y demás recaudos que las reglamentaciones establezcan, debiendo también formular declaración de bienes y capital a invertir en la construcción. Las asociaciones deberán acreditar su personería jurídica y acompañar sus estatutos, nómina de la Comisión Directiva y las declaraciones de bienes y capital a invertir en la construcción.

Artículo 13.- En aquellos casos de terrenos en gestión anterior, se determinará la calidad de las construcciones existentes y se aconsejará la aprobación de las de carácter precario o su demolición.

Artículo 14.- Cuando no se cumplan las finalidades del artículo 3° o se compruebe que el adjudicatario ha destinado el inmueble a fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, se tendrá por rescindido el contrato con pérdida de las mejoras introducidas en el solar.

Artículo 15.- Verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en contrato y pagado el precio de venta de la tierra, el Municipio o el Poder Ejecutivo, según el caso, extenderán el correspondiente título traslativo de dominio sin ser necesaria actuación notarial.

Artículo 16.- En los expedientes que sean recibidos se verificará al 1° de Mayo de 1958, si se ha dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de la Ley de tierras vigente en el momento en que se concede la posesión provisoria del solar. En caso de comprobarse el incumplimiento por parte del o de los interesados, el Poder Ejecutivo o las Municipalidades, procederá a declarar de oficio la caducidad del título provisorio y procederá a la adjudicación directa.

Artículo 17.- Las instituciones bancarias provinciales considerarán suficiente el título a los efectos de obtener crédito para la construcción, el compromiso de Venta o Título provisorio del artículo 8º de esta Ley. Igual régimen se convendrá por el Poder Ejecutivo con las instituciones bancarias Nacionales.

Artículo 18.- Los municipios que hubieran solicitado la transferencia convendrán con el Consejo Agrario Provincial las fechas de entrega de la documentación referente a las tierras urbanas, y podrán solicitar la transferencia de personal que les fuere necesario para la organización de sus oficinas de tierras.

Firmantes

JUAN HIRAM CROWE - ALBERTO JUAN BARK